



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TEMA:

**ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2015-0023, POR EL DELITO DE
ACOSO SEXUAL, EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR,
RELACIONADO A LA VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA, Y EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.**

AUTOR:

GAVILÁNEZ ANDRADE RENEE NAPOLEÓN

TUTOR:

Msc. JAVIER VELOZ

Guaranda- Ecuador

2021

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

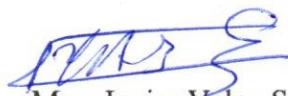
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Abg. Javier Veloz Segura, docente titular de la Faculta de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas designado mediante Consejo Directivo como tutor del presente Análisis de Caso de la modalidad de titulación; basado en el contenido del Reglamento de la Unidad de Titulación manifiesto:

Que el Señor GAVILÁNEZ ANDRADE RENEE NAPOLEÓN, previo mi inspección a desarrollado su Análisis de Caso acogiendo las observaciones realizadas por el suscrito tutor en el proyecto de titulación que lleva por tema “ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2015-0023, POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RELACIONADO A LA VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO”, lo cual puedo certificar que el mismo ha cumplido con los requisitos instados por la Universidad, de esta manera demostrando que ha sido realizado bajo su autoría por lo que puedo autorizar su exposición y presentación para obtener por medio del tribunal su respectiva calificación.

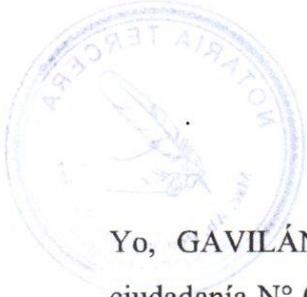
Guaranda, 25 de mayo del 2021.

Atentamente,



Msc. Javier Veloz Segura

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO



DECLARACIÓN DE AUTORÍA



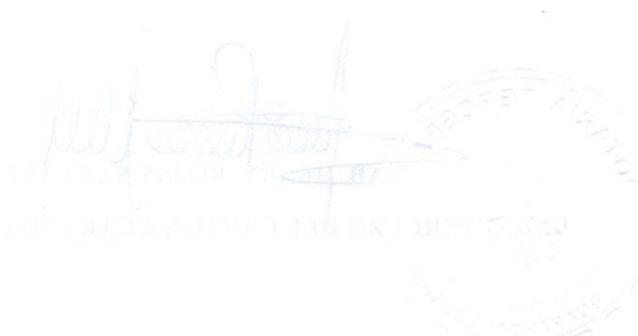
Yo, GAVILÁNEZ ANDRADE RENEE NAPOLEÓN, portador de la cédula de ciudadanía N° 0202128088, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; declaro bajo juramento que el trabajo de titulación de Estudio de Caso “Análisis De La Causa No. 02281-2015-0023, Por El Delito De Acoso Sexual, En El Tribunal De Garantías Penales Con Sede En El Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, Relacionado A La Vulneración De La Tutela Judicial Efectiva, Y El Principio De Interés Superior Del Niño; fue ejecutado acompañado de las tutorías del Abg. Javier Veloz Segura, basado en criterio de autores que son citados y tratan sobre temas similares en el ámbito jurídico y doctrinario.

Guaranda, 2021

Atentamente,

GAVILÁNEZ ANDRADE RENEE NAPOLEÓN

AUTOR



Notaria Tercera, del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



....rio

Nº ESCRITURA 20210201003P00727

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

RENEE NAPOLEON GAVILANEZ ANDRADE

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS

L.L.

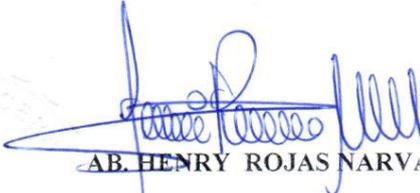
Factura: 001-001-000009586

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor RENEE NAPOLEON GAVILANEZ ANDRADE soltero, ocupación empleado privado, domiciliado en el Cantón Ambato y de paso por esta ciudad de Guaranda, celular 0994669001, correo electrónico es nachigavilanez25@gmail.com por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguientes "Previo a la obtención del título de Abogado, manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA No.02281-2015-0023, POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RELACIONADO A LA VULNERACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que les fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.


RENEE NAPOLEON GAVILANEZ ANDRADE

C.C. 0707128088




AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

DEDICATORIA

Alcanzar una meta propuesta en la vida te permite a seguir creciendo, este logro se lo dedico a mis padres que en su largo esmero me supieron apoyar y nunca dejarme solo, también agradezco a mi familia en general que supieron inculcar en mis valores, descubriendo que el motor que inspira a la superación es el apoyo de los seres queridos.

Descubrí en mis valores como “La tolerancia que es el máximo don de la mente, le demanda al cerebro el mismo esfuerzo que precisa para mantener el cuerpo equilibrado en una bicicleta” Helen Keller, escritora.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco de manera infinita a mi Dios por ser quien guía mis pasos y jamás suelta mi mano, el que me acompaña en todos los momentos que más lo necesito, y me llena de bendiciones a diario.

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar por ser el alma mater de nuestra provincia y permitir que jóvenes podamos realizar nuestros sueños mediante el transcurso en sus aulas, a la Facultad de Derecho por haberme acogido en sus aulas donde compartí cinco años de muchas experiencias, agradezco a todos quienes fueron mis docentes durante mi periodo estudiantil, gracias por haberme formado como persona y profesional con sus conocimientos, sabiduría y motivación., con docentes que supieron impartir conocimientos para formar una sociedad justa con sus conocimientos. Hago constar mis agradecimientos de una forma especial al Abg. Javier Veloz que supo guiarme en mi proceso de titulación para alcanzar mi título de Abogado.

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2015-0023, POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, RELACIONADO A LA VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.”

ÍNDICE

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	I
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO	5
TÍTULO.....	6
ÍNDICE.....	7
GLOSARIO DE TÉRMINOS	10
SIGLAS:.....	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPITULO I.....	13
PLANTEAMIENTO DEL CASO	13
1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO	14
Objetivo General:.....	14
Objetivos Específicos:	14
CAPÍTULO II.....	15
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	15
2.1. Antecedentes del caso.....	15
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	19
Acoso Sexual	19

Base legal en la Constitución de la República del Ecuador.....	21
Base Legal Código de la Niñez y Adolescencia Código de la Niñez y Adolescencia	24
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	24
El derecho de tutela judicial efectiva	26
PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO.....	26
2.3. Preguntas de investigación.....	28
CAPÍTULO III	29
DESCRIPCION DEL TRABAJO EN INVESTIGACION	29
Redacción del estudio	29
3.1. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio	33
CAPÍTULO IV.....	36
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	36
4.1. Resultados de la Investigación.....	36
4.2. Impacto de la Investigación	36
CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO	36
Bibliografía.....	38

RESUMEN

El proyecto de titulación Análisis del Caso No. 02281-2015-0023, POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL, con el objeto de evidenciar la vulneración de los derechos la víctima, en la presente causa se determina que concurrió una evidente vulneración de derechos humanos; toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ellos en materia penal. Existe también vulneración de derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva donde el órgano judicial debe proponer una sentencia fundada en derecho a una pretensión determinada.

Con ese propósito, en los primeros capítulos se realiza un estudio sobre cuestiones que constituyen la causa de la existencia de este fenómeno social: la dicotomía pública y el deber ser de los sexos. El análisis de estas dimensiones permite entender cómo el acoso sexual se trata de una manifestación misógina basada en la desigualdad social.

Se analizan las consecuencias del acoso sexual en la vida de los niños y los medios jurídicos para enfrentarlos. Se identifica cómo el acoso sexual vulnera los derechos a la autonomía, a la libertad y a la seguridad y se estudian las posibles curas legales para condenar y desarraigar estos comportamientos.

El capítulo último se refiere a los resultados de la investigación realizada y el impacto que causó el caso analizado.

Palabras Claves: acoso sexual, vulneración, tutela judicial efectiva, principio, interés superior del niño.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DELITO: Es la acción u omisión que se realiza en un acto contrario a lo que dice la ley teniendo una respectiva sanción conjuntamente con la pena privativa de libertad.

ACOSO SEXUAL: El acoso sexual es la amenaza o acoso de naturaleza sexual o violación, ofrecimientos no deseadas o inadecuadas a cambio de favores sexuales.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Se debe aplicar mediante la existencia de norma expresa y se debe conocer la opinión del niño.

PROCESADO: Se le conoce con esa denominación a la persona que ya se le ha formulado cargos en la correspondiente audiencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Se considera un principio estipulado en el Código Orgánico Integral Penal, en nuestro estado se considera a una persona inocente hasta que se demuestre su culpabilidad

SEGURIDAD JURÍDICA: Es un derecho reconocido por la Constitución para garantizar la respectiva aplicación de las normativas vigentes.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Regula la correcta realización del proceso basada en el debido proceso.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. - Uso proyectado del abuso Psicológico, incluyendo el maltrato verbal, acoso, aislamiento y privación de los recursos físicos.

SIGLAS:

CRE: Constitución de la República del Ecuador

COIP: Código Orgánico Integral Penal

CC: Código Civil

CONA: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

INTRODUCCIÓN

El presente caso de investigación y titulación tiene como fin lograr a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio del interés superior del niño, luego de existir una denuncia por el presunto delito de Acoso Sexual, se realiza una fundamentación jurídica y doctrinaria por parte del juzgador de primera instancia acerca de la investigación realizada por fiscalía donde llega a la conclusión que no existe culpabilidad al no existir suficientes elementos de convención, entre estos elementos existen peritajes donde se puede evidenciar una contraposición a la sentencia.

Así también en cuanto al trabajo realizado por Fiscalía se pudo determinar que en la investigación previa se obtuvieron varios elementos de investigación para ser presentados y evaluados en las respectivas audiencias. En la audiencia de juicio se presentó varios elementos investigativos como: reconocimiento del lugar de los hechos, informes médicos de la víctima, informes psicológicos de la víctima.

La fiscalía de Bolívar al no encontrarse satisfechos con la decisión del juzgado de primera instancia se interpone el recurso de apelación, se acepta el recurso consecuentemente se declara la culpabilidad del Sr. Segundo Chela Aguachela, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual, se le impone tres años de pena privativa de libertad y a cancelar la reparación íntegra por los daños ocasionados a la víctima.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Presentación del caso

Es necesario precisar que el presente estudio de análisis de caso tiene como fundamento jurídico la vulneración de la tutela judicial efectiva y el principio de interés superior del niño.

Caso Nro. 02281-2015-0023

Dependencia Judicial: Tribunal de Garantías Penales- Bolívar

Instrucción Fiscal No.

Materia: Penal

Líneas de Investigación: Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad ciudadana

Tipo de delito: Acoso Sexual

Lugar: Recinto San Juan de Lullundongo, Parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar

Denuncia (Noticia críminis): Denuncia

Procesado o Sospechoso: CHELA AGUACHELA SEGUNDO

Sentencia: Condenatoria

Año de la Causa: 2015

Año de estudio: 2020-2021

1.2. OBJETIVO DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DE CASO

Objetivo General:

Determinar la vulneración de los derechos constitucionales de la víctima, por la falta de objetividad de la investigación por parte de Fiscalía.

Objetivos Específicos:

- Analizar de manera jurídica y doctrinaria los elementos constitutivos del delito de acoso sexual en menores de edad.
- Identificar si la tipicidad es aplicable en el caso de estudio.
- Determinar si dentro del proceso de estudio, el juzgador, garantizó el derecho a la seguridad jurídica de la víctima.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Narración de los hechos detallados y pormenorizados:

El caso inicia a través de la DENUNCIA, por parte de la señora CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE, en contra del Sr. CHELA AGUACHELA SEGUNDO, por un presunto delito de Acoso Sexual a su hija CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE de 11 años de edad, por un presunto delito de ACOSO SEXUAL, en el sector Recinto Bramadero Chico, en la Parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en la escuela “Honorato Vazquez”.

Fiscalía al tener conocimiento de este presunto delito prosigue con la investigación previa, y solicita se reúnan todas las pericias correspondientes para el esclarecimiento de este caso, para lo cual solicita reconocimiento del lugar de los hechos, informes médicos, informes psicológicos y demás relevantes para este caso.

El informe de reconocimiento del lugar de los hechos, se lo realiza en base a la delegación firmada por el señor doctor Rafael Arellano Fiscal de Bolívar fiscalía de asuntos indígenas de Bolívar en el cual manifiesta una vez constituido en el lugar se puede observar una vivienda de cemento de techo de color azul con crema la cual se encuentra al lado del camino que conduce a Bramadero chico Guanujo.

El reconocimiento del lugar de los hechos comprende un estudio minucioso y detallado del lugar del hecho o sitio en que se hayan encontrado Indicios o evidencias de un delito aun cuando éste no se hubiese perpetrado allí o en sus adyacencias pero que dejan señales de un paso una presencia una acción. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho su zona circulante la persona o en documentaría autor de un delito y de la víctima.

INFORME MÉDICO

El Dr. Cristóbal Córdova Villena, procede al examen médico ginecológico de la niña Clara Chimborazo (víctima), en ese entonces la niña tenía 11 años de edad como conclusión puedo mencionar que a nivel genital lo único que se le encontró fue una irritación, un eritema, el himen estuvo intacto, es lo único que se encontró, por lo que se dio un diagnóstico de irritación más himen intacto.

En cada caso se debe adoptar el contenido del informe pericial médico para regular los aspectos que sean necesarios y el perito judicial médico, a través de su informe aporta al juez sus conocimientos técnicos sobre el tema de esta forma el juez puede tomar una decisión y dictar sentencia en base a datos objetivos. Por ese motivo, es fundamental que el perito sepa defender su informe y afrontar las preguntas de ambas partes del juicio y del juez.

INFORME PSICOLÓGICO

Se realiza la valoración psicológica, a la aplicación del respectivo personal y profesionales, se explica que, bajo la lluvia la menor realiza un dibujo pequeño en la parte superior izquierda de la hoja que nos indica emociones reprimidas y actitud reservada evidencia timidez, aplazamiento, desvaloración dependencia, acción bloqueada siente presión y amenaza por la hostilidad del medio al que debe afrontar por su falta de defensa, los ojos muy marcados denotan rasgos paranoides principalmente muestra tendencias agresivas que corrobora lo ya mencionado por la madre de la paciente. Así según la conclusión de este informe se puede comprobar que la narración de los hechos ocurridos se acopla al estado emocional detectado en la presunta víctima.

El informe psicológico es aquel documento escrito por el terapeuta donde se exponen los resultados de una evaluación diagnóstica a un paciente. En él se recoge la información que el profesional obtuvo durante dicho proceso. De este modo, el texto constituye un registro clínico donde se incluyen antecedentes a la situación actual del paciente, sus problemas, limitaciones, las principales averiguaciones que hace el psicólogo o las interpretaciones de las mismas.

El fiscal solicita medidas cautelares de prisión preventiva, la cual es rechazada, por su parte la defensa del procesado, y se dicta como medidas sustitutivas a la prisión preventiva, la prohibición de enajenar, y presentarse cada 8 días el Sr. Segundo Chela Aguachela por el presunto delito de acoso sexual.

En la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en el cual, como alegato inicial Fiscalía manifiesta que, inclusive la niña sentía el bullying por parte de sus compañeros ya que manifestaban que ella tenía buenas notas en la escuela y que esas buenas notas le ponía el señor Segundo Chela porque tenía justamente los favores sexuales, la fiscalía ofrece demostrar en esta audiencia con los testigos y las pericias practicadas la culpabilidad del señor Chela Segundo por el tipo penal antes mencionado.

Se encuentra en estado de resolver un presunto delito de ACOSO SEXUAL, que está dentro del marco de los delitos sexuales y de por medio se encuentra como presunta víctima una menor de edad aproximadamente de 11 años, es obligación del Estado el prestar las debidas atenciones y protecciones del caso.

Los hechos son claros, una menor aproximadamente de 11 años se encontraba en escuela Honorato Vázquez en el recinto Bramadero chico perteneciente a la parroquia Guanujo, Cantón Guaranda provincia de Bolívar el señor acusado Segundo Chela Aguachela, manifestó a la víctima que le acompañe a la escuela a limpiar el cuarto entra en el cuarto pero el señor hoy procesado con una franela le tapa los ojos le hace acostar en el piso en donde anteriormente había puesto un poncho le sube el anaco, le sube el enagua le baja el interior, y también procede a sacarse la ropa dejando a simple vista su pene, procede a ponerse encima de la niña quien además sufre manoseo en su vagina alguna parte más del cuerpo y posterior a esto la víctima se pone a llorar, el señor Segundo Chela Aguachela viendo que era ya casi las dos de la tarde le manifiesta que salga del cuarto donde se encontraban en la escuela antes indicada y procede a mandarle a la víctima a la casa.

En la audiencia de juzgamiento se ordena dejar sin efecto la medida alternativa de sustitución de la prisión preventiva, para lo cual gírese la boleta Constitucional de encarcelamiento y se proceda la captura del acusado antes mencionado, detenido que será internado en el Centro de Privación de Libertad de esta ciudad de Guaranda, a órdenes de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para los fines legales consiguientes.

Se aplicarán durante la Audiencia las siguientes pruebas.

- Denuncia
- Reconocimiento médico legal, practicado en la persona ofendida CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE (víctima), por el Dr. Cristobal Córdova.
- Reconocimiento del Lugar de los hechos, practicados por el Agente de la policía judicial de Bolívar, Cbos. Cristian Ponce
- Informe Psicológico realizado a la menor CLARA CHIMBORAZO QUILLE,
- Partida de nacimiento de la menor CLARA CHIMBORAZO QUILLE
- Declaración de SEGUNDO CHELA AGUACHELA (procesado)

Se plantea Recurso de apelación por parte de fiscalía, se acepta el recurso de apelación, interpuesto por la fiscalía de Bolívar consecuentemente declara la CULPABILIDAD del Sr. Segundo Chela Aguachela, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual, se le impone tres años de pena privativa de libertad, así también se debe cancelar por reparación integral por los daños ocasionados la cantidad de 5000 Dólares de los Estado Unidos de Norteamérica y así cumplir con lo que determina la ley en nuestra legislación que es reparar los daños causados a la víctima.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En la fundamentación teórica se hablara conceptualmente sobre los temas que conlleva esta investigación para poder llegar a un entendimiento del caso analizado y así poder sacar conclusiones adecuadas basadas en doctrina y jurisprudencia de nuestro estado.

Acoso Sexual

La conducta que lleva a cabo al agresor para que encaje en los parámetros de hostigamiento sexual son:: acercamientos que no son necesarios, abrazos y besos no deseados, familiaridad no necesaria, propuestas de contenido sexual, comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas, comentarios o bromas sugestivas reiteradas invitaciones a salir, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos, miradas que incitan a la lujuriosas, fotos, afiches, protectores de pantalla, correos electrónicos, mensajes de texto sexualmente explícitos, uso de las diversas redes sociales electrónicas o digitales con fines sexuales. **(Solís, 2020, p.248)**

Según el autor Fabian Solis en su obra Acoso sexual en las universidades, consideran la tortura psicológica por excelencia, este desorden puede cambiar la personalidad del sujeto de manera permanente, tendiendo hacia la depresión o a la obsesión y puede compararse al trauma sufrido por una víctima de violación. De esta manera, desde la conceptualización se genera la problemática para diferenciar una conducta de la otra, y por lo tanto, se agrava mucho más en lo que a su prevención, investigación y sanción se refiere, se habla de evitar el acoso sexual, cuando ni siquiera se está catalogando de manera adecuada la conducta cometida por el agresor.

El acoso sexual y el hostigamiento sexual, consisten en tocamientos, que afecta de una manera grave a quien lo sufre son las preguntas incómodas, bromas, comentarios sobre el cuerpo, la vestimenta, contacto físico, gestos, sonidos. Todas estas acciones que realiza el violentador sobre la víctima son las que generan en ella el sentimiento de impotencia. En

algunos casos, los agresores hacen parecer estas manifestaciones como conductas afectivas, por lo que se complica el acreditar que las acciones que éste realizó fueron o no con una connotación sexual. **(Solís, 2020, p. 250)**

A nuestro juicio, tanto el pudor individual como la libertad sexual y el orden de las familias son elementos importantes que no hay que destacar en forma alguna cuando se estudia el bien jurídico tutelado. Para establecer claramente el objeto que tutela la Ley, debemos preguntarnos en todos los casos cuales son los derechos inherentes al ser humano que resultan afectados por el acto criminoso. Así, no podemos de ninguna forma encasillar a las figuras establecidas en la ley en determinados e inviolables compartimientos de los que no podríamos escapar sin causar el escándalo jurídico.

Para que exista una adecuada prevención se debe investigar y sancionar, se debe considerar que debido al uso creciente de las Tecnologías de la Información y Comunicación, éstas facilitan que existan los requerimientos que hace el agresor. Un concepto para la actualidad del acoso sexual debería ser que éste se comete cuando se requieren favores sexuales por medio del lenguaje verbal, escrito o vía electrónica, para sí o para un tercero, o se realiza una conducta de naturaleza sexual no deseada para quien la recibe, que le causa a la víctima un daño psicoemocional que lesiona su libertad, seguridad y dignidad **(Solís, 2020, p. 250)**

La desconfianza ante la administración de justicia, la falta de recursos para seguir un juicio, la re victimización, el tiempo de duración del proceso, su ineficiencia y en muchas ocasiones, la mentalidad sexista y racista de los administradores de justicia que responde a formas y sistemas de justicia androcéntricos son elementos que no permiten que exista una adecuada prevención a este tipo de delitos.

El acoso y el hostigamiento sexual resultan una experiencia discriminatoria por razón de sexo que infringe contra los principios constitucionales de la inviolabilidad de la libertad de trabajo, la dignidad y la vida humana. Sin embargo, esta particularidad de actos perjudiciales

atentan de manera especial contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y niños establece una expresión de abuso de poder que involucra la supremacía del hombre sobre las mujeres, al agraviar y concebirlas como unos objetos. (Solís, 2020, p. 250)

En el caso del acoso sexual es demostrarle a la persona subordinada quien tiene el poder sobre ella sobre su sexualidad, su cuerpo. Se considera, además, una conducta discriminatoria por razón de género, ya que en la inmensa mayoría de los asuntos denunciados y planteados jurisdiccionalmente las víctimas son las mujeres y los autores los hombres. No existe sólo un deseo sexual, sino una finalidad de dominio o de afirmación de poder, en el que la posición en las relaciones ya está determinada: el hombre como sujeto dominante de la sexualidad, y la mujer como sujeto pasivo y subordinado.

Base legal en la Constitución de la República del Ecuador

Artículo 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

(Constitución de la República del Ecuador , 2008)

En este artículo nos menciona que las personas con algún tipo de diferencia como es la edad, salud y personas privadas de libertad tienen atención preferencial y especializada en el ámbito público y privado, esto nos hace mención que estas personas tienen una prioridad sobre una asistencia o servicio, este cuidado prioritario también recibirán personas con vulneración de diferentes características. El Estado cumplirá con mayor protección a las personas en condiciones de doble vulneración o riesgo, las personas con prioridades son personas mayores, niños, adolescentes, personas con discapacidad,

además personas en situaciones de riesgo como es la violencia doméstica y sexual, desastres naturales, maltrato infantil y antropogénicos. Estos derechos se están cumpliendo parcialmente ya que no se está cumpliendo en el Ecuador como menciona la constitución.

Artículo 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. **(Constitución de la República del Ecuador , 2008)**

Los derechos de las niñas, los niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como nacional, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social.

Artículo 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” **(Constitución de la República del Ecuador , 2008)**

En la doctrina ecuatoriana, Ávila Santamaría señala que "Los derechos de protección son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos

son ejercidos”. Entre los derechos de protección encontramos el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva.

La Constitución de la República establece que todas las personas tienen acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios constitucionales.

La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver.

La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los gobernados, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal.

El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley,

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y garantías básicas” (**Constitución de la República del Ecuador , 2008**)

De lo expuesto podemos deducir que el Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido a la función judicial, recibir de esta una recta y transparente administración de justicia. En consecuencia el debido proceso es un derecho fundamental, susceptible de ser protegido sus derechos por medio de la acción de tutela.

Base Legal Código de la Niñez y Adolescencia Código de la Niñez y Adolescencia

Artículo 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.¹ **(Niñez, 2014)**

La Corte Constitucional en Sentencia N 689- EP ha esgrimido que por el principio de interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada. En síntesis, la protección constitucional reforzada que le asiste a las niñas, los niños y adolescentes, es un postulado básico que la Corte Constitucional se ha encargado de promover y desarrollar en su jurisprudencia.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Menciona el artículo 4 los principios procesales en su numeral al 10, con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. **(Control, 2008)**

Como Jurisprudencia se evaluó la lesión a los derechos referidos considerando el derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Para esto, tuvo en cuenta disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sanción y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, que complementan y

¹ Código de la Niñez y Adolescencia

especifican obligaciones establecidas en la Convención Americana, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que la Corte ha estimado incluida dentro de un “muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes”, relevante para “fijar el contenido y los alcances” del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños”. 2
(Caso Guzmán Albarracín Vs Ecuador, pág. 282)

Se debe imponen la protección de niñas o niños no solo respecto de la violencia física, sino también de otros actos que puedan causarles daño. La violencia sexual contra la mujer o la niña comprende, no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento.

La Convención de Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3, y de acuerdo a su artículo 1 la violencia contra la mujer comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, el artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” ya “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. El artículo 2 de ese instrumento menciona expresamente el acoso sexual.
(Convención Belém Do Pará)

El tratado incluye, deberes específicos para el Estado, que incluyen abstenerse de realizar acciones o prácticas de violencia contra la mujer, velar porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales

² Jurisprudencia. Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador

conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar erradicar la violencia señalada.

El derecho de tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos reconocidos con el rango de fundamental por el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Sistemáticamente, dicho artículo concuerda con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver. (Espinosa, 2018, pág. 21)

Según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables.

PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.(Constitución de la República del Ecuador , 2008)

Las relaciones jurídicas, en este caso, no nacen enteramente del derecho, sino que tienen una dimensión jurídica que es establecida por la norma jurídica. La relación entre niños, niñas y adolescentes y sus padres, guardianes, familiares, autoridades y sociedad en general son reguladas en base a los principios, derechos y obligaciones que la constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia establece.

De ahí, la importancia del principio que al actuar como regulador establece un marco amplio donde la norma actúa como precepto obligatorio a ser aplicado en toda relación jurídica en la que el niño, niña y adolescente es parte. Sin embargo, el principio no puede dejar de leerse en conjunto con el marco constitucional en el que se inserta y del que constituye parte como un Estado de Derechos.

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico.

2.3. Preguntas de investigación

1. ¿Analizar la motivación del juzgador en la sentencia de primera instancia de la Corte Provincial de Bolívar?
2. ¿Cuáles son las políticas públicas adoptadas por el estado para prevenir y erradicar los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?
3. ¿El órgano jurisdiccional identificó de manera clara los elementos constitutivos del delito de acoso sexual?
4. ¿Cuándo se vulnera la tutela judicial efectiva?
5. ¿Identificar si en todo momento se garantizó el interés superior del niño (víctima)?

CAPÍTULO III

DESCRIPCION DEL TRABAJO EN INVESTIGACION

Redacción del estudio

Narración de los hechos detallados y pormenorizados:

El caso inicia a través de la DENUNCIA, por parte de la señora CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE, en contra del Sr. CHELA AGUACHELA SEGUNDO, por un presunto delito de Acoso Sexual a su hija CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE de 11 años de edad, por un presunto delito de ACOSO SEXUAL, en el sector Recinto Bramadero Chico, en la Parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, en la escuela “Honorato Vazquez”.

Fiscalía al tener conocimiento de este presunto delito prosigue con la investigación previa, y solicita se reúnan todas las pericias correspondientes para el esclarecimiento de este caso, para lo cual solicita reconocimiento del lugar de los hechos, informes médicos, informes psicológicos y demás relevantes para este caso.

El informe de reconocimiento del lugar de los hechos, se los realiza en base a la delegación firmada por el señor doctor Rafael Arellano Fiscal de Bolívar fiscalía de asuntos indígenas de Bolívar en el cual manifiesta una vez constituido en el lugar se puede observar una vivienda de cemento de techo de color azul con crema la cual se encuentra al lado del camino que conduce a Bramadero chico Guanujo.

El reconocimiento del lugar de los hechos comprende un estudio minucioso y detallado del lugar del hecho o sitio en que se hayan encontrado Indicios o evidencias de un delito aun cuando éste no se hubiese perpetrado allí o en sus adyacencias pero que dejan señales de un paso una presencia una acción. Esto se debe a la transferencia que se produce entre el lugar del hecho su zona circulante la persona o en documentaría autor de un delito y de la víctima.

INFORME MÉDICO

El Dr. Cristóbal Córdova Villena, procede al examen médico ginecológico de la niña Clara Chimborazo (víctima), en ese entonces la niña tenía 11 años de edad como conclusión puedo mencionar que a nivel genital lo único que se le encontró fue una irritación, un eritema, el himen estuvo intacto, es lo único que se encontró, por lo que se dio un diagnóstico de irritación más himen intacto.

En cada caso se debe adoptar el contenido del informe pericial médico para regular los aspectos que sean necesarios y el perito judicial médico, a través de su informe aporta al juez sus conocimientos técnicos sobre el tema de esta forma el juez puede tomar una decisión y dictar sentencia en base a datos objetivos. Por ese motivo, es fundamental que el perito sepa defender su informe y afrontar las preguntas de ambas partes del juicio y del juez.

INFORME PSICOLÓGICO

Se realiza la valoración psicológica, a la aplicación del respectivo personal y profesionales, se explica que, bajo la lluvia la menor realiza un dibujo pequeño en la parte superior izquierda de la hoja que nos indica emociones reprimidas y actitud reservada evidencia timidez, aplazamiento, desvaloración dependencia, acción bloqueada siente presión y amenaza por la hostilidad del medio al que debe afrontar por su falta de defensa, los ojos muy marcados denotan rasgos paranoides principalmente muestra tendencias agresivas que corrobora lo ya mencionado por la madre de la paciente. Así según la conclusión de este informe se puede comprobar que la narración de los hechos ocurridos se acopla al estado emocional detectado en la presunta víctima.

El informe psicológico es aquel documento escrito por el terapeuta donde se exponen los resultados de una evaluación diagnóstica a un paciente. En él se recoge la información que el profesional obtuvo durante dicho proceso. De este modo, el texto constituye un registro clínico donde se incluyen antecedentes a la situación actual del paciente, sus problemas, limitaciones, las principales averiguaciones que hace el psicólogo o las interpretaciones de las mismas.

El fiscal solicita medidas cautelares de prisión preventiva, la cual es rechazada, por su parte la defensa del procesado, y se dicta como medidas sustitutivas a la prisión preventiva, la prohibición de enajenar, y presentarse cada 8 días el Sr. Segundo Chela Aguachela por el presunto delito de acoso sexual.

En la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio en el cual, como alegato inicial Fiscalía manifiesta que, inclusive la niña sentía el bullying por parte de sus compañeros ya que manifestaban que ella tenía buenas notas en la escuela y que esas buenas notas le ponía el señor Segundo Chela porque tenía justamente los favores sexuales, la fiscalía ofrece demostrar en esta audiencia con los testigos y las pericias practicadas la culpabilidad del señor Chela Segundo por el tipo penal antes mencionado.

Se encuentra en estado de resolver un presunto delito de ACOSO SEXUAL, que está dentro del marco de los delitos sexuales y de por medio se encuentra como presunta víctima una menor de edad aproximadamente de 11 años, es obligación del Estado el prestar las debidas atenciones y protecciones del caso.

Los hechos son claros, una menor aproximadamente de 11 años se encontraba en escuela Honorato Vázquez en el recinto Bramadero chico perteneciente a la parroquia Guanujo, Cantón Guaranda provincia de Bolívar el señor acusado Segundo Chela Aguachela, manifestó a la víctima que le acompañe a la escuela a limpiar el cuarto entra en el cuarto pero el señor hoy procesado con una franela le tapa los ojos le hace acostar en el piso en donde anteriormente había puesto un poncho le sube el anaco, le sube el enagua le baja el interior, y también procede a sacarse la ropa dejando a simple vista su pene, procede a ponerse encima de la niña quien además sufre manoseo en su vagina alguna parte más del cuerpo y posterior a esto la víctima se pone a llorar, el señor Segundo Chela Aguachela viendo que era ya casi las dos de la tarde le manifiesta que salga del cuarto donde se encontraban en la escuela antes indicada y procede a mandarle a la víctima a la casa.

En la audiencia de juzgamiento se ordena dejar sin efecto la medida alternativa de sustitución de la prisión preventiva, para lo cual gírese la boleta Constitucional de encarcelamiento y se proceda la captura del acusado antes mencionado, detenido que será internado en el Centro de Privación de Libertad de esta ciudad de Guaranda, a órdenes de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, para los fines legales consiguientes.

Se aplicarán durante la Audiencia las siguientes pruebas.

- Denuncia

- Reconocimiento médico legal, practicado en la persona ofendida CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE (víctima), por el Dr. Cristobal Córdova.

- Reconocimiento del Lugar de los hechos, practicados por el Agente de la policía judicial de Bolívar, Cbos. Cristian Ponce

- Informe Psicológico realizado a la menor CLARA CHIMBORAZO QUILLE,

- Partida de nacimiento de la menor CLARA CHIMBORAZO QUILLE

- Declaración de SEGUNDO CHELA AGUACHELA (procesado)

Se plantea Recurso de apelación por parte de fiscalía, se acepta el recurso de apelación, interpuesto por la fiscalía de Bolívar consecuentemente declara la CULPABILIDAD del Sr. Segundo Chela Aguachela, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual, se le impone tres años de pena privativa de libertad, así también se debe cancelar por reparación íntegra por los daños ocasionados la cantidad de 5000 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y así cumplir con lo que determina la ley en nuestra legislación que es reparar los daños causados a la víctima.

3.1. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

Se pretende buscar respuestas a las interrogantes planteadas en este proyecto con lo cual se podrá analizar y confrontar frente a los resultados que se han obtenido de la investigación.

1. ¿Analizar la motivación del juzgador en la sentencia de primera instancia de la Corte Provincial de Bolívar?

En la sentencia de primera instancia se analizó la realidad de los hechos imputados por la fiscalía y se discutió la conducta del procesado, luego de la deliberación correspondiente con vista a los medios de prueba que se introdujo por las partes y se practicó en la audiencia de Juicio.

2. ¿Cuáles son las políticas públicas adoptadas por el estado para prevenir y erradicar los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

El Estado ha creado El Sistema Nacional Integral para la prevención y radicación de la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención. Dentro del Plan Nacional de Desarrollo se manifiesta que el Estado garantizara el desarrollo infantil integral para estimular las capacidades de los niños y niñas, considerando los contextos territoriales, la interculturalidad, el género y las discapacidades.

3. ¿El órgano jurisdiccional identificó de manera clara los elementos constitutivos del delito de acoso sexual?

En la sentencia de primera instancia en el momento de la valoración de la prueba no existieron suficientes elementos de convicción que llevara a comprobar la conducta delictiva del procesado, donde la decisión del juzgador fue la dictar su inocencia.

En la sentencia de segunda instancia se pudo valorar de una mejor manera las pruebas presentadas por Fiscalía donde se pudieron evidenciar los elementos constitutivos del delito, determinando que existió acoso sexual hacia la menor.

El delito ha sido definido por diversos doctrinarios de relevancia, así Beling lo define como la acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad¹, es decir que el delito debe cumplir con todos los elementos constitutivos que le den el carácter de infracción. En este caso no existió infracción por lo cual no hubo suficientes elementos constitutivos.

4. ¿Cuándo se vulnera la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso. En el caso en estudio se vulnera la tutela judicial efectiva al dictarse la sentencia de primer nivel por lo cual existió la necesidad de plantear un recurso de apelación donde sí se pudo identificar la conducta culposa del procesado.

5. ¿Identificar si en todo momento se garantizó el interés superior del niño (víctima)?

La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso. No se garantizó el interés

superior del niño en el momento de la valoración de la prueba considerando que estas no fueron suficientes para determinar la conducta delictiva del procesado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1. Resultados de la Investigación

Una vez que se ha procedido analizar el caso de investigación, se puede colegir que los jueces de primer nivel al emitir su fallo incurrieron en una ineficaz valoración de la prueba, en vista que valoraron una prueba ilícita al margen de la ley.

4.2. Impacto de la Investigación

Los actos expuestos o esgrimidos por los juzgadores en la sentencia analizada, debe revestir una crítica reflexiva a jueces, abogados y estudiante, con el objeto que sentencias de esta naturaleza deben ser objetadas y sometidas a un escrutinio público de censura, toda vez que está en juego es la libertad de un ciudadano o ciudadana y no se puede juzgar a la ligera o en forma somera sin aplicar los principios constitucionales y legales inherentes a la valoración de la prueba.

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO

- Se analizó de manera jurídica y doctrinaria los elementos que constituyen un delito de acoso sexual en menores de edad identificando que las pruebas evacuadas en la respectiva audiencia no se pudo comprobar la conducta delictiva del procesado.
- Se identificó que la tipicidad en el caso de estudio si se debe aplicar sobre el procesado ya que cumple con todos los demás elementos de la teoría del delito identificando su conducta delictiva.

- El juzgador no garantizo el derecho a la seguridad jurídica existiendo la necesidad de un recurso de apelación para poder obtener un fallo favorable para la victima la cual se encontraba siendo vulnerada sus derechos.

Bibliografía

LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN EL SISTEMA PENAL. (18 de Junio de 2009).

Obtenido de LA OBJETIVIDAD DEL FISCAL EN EL SISTEMA PENAL:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/974/1/T718-MDP-Vaca->

[La%20objetividad%20del%20Fiscal.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/974/1/T718-MDP-Vaca-La%20objetividad%20del%20Fiscal.pdf)

Biblioteca de la Procuraduría General del Estado. (31 de 08 de 1999). *Diccionario*

Jurídico Ambar: con legislación ecuatoriana. Obtenido de Diccionario Jurídico

Ambar: con legislación ecuatoriana.:

http://biblioteca.pge.gob.ec/index.php?option=com_medialibrary&task=view&i

[d=3231&catid=50&Itemid=1,2,3,4,5,6,7,8,9,10](http://biblioteca.pge.gob.ec/index.php?option=com_medialibrary&task=view&id=3231&catid=50&Itemid=1,2,3,4,5,6,7,8,9,10)

Bruñol, M. C. (s.f.). EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION.

Caso Guzmán Albarracín Vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2019). Quito.

Constitución. (2008). *Constitución del Ecuador.* Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador . (2008). *Capítulo Octavo - Derechos de protección.* Quito.

Constitucional, L. O. (s.f.).

Covención Belém Do Pará. (s.f.).

Espinosa, P. (2018). La garantía constitucional de la seguridad jurídica y su relación con

los derechos fundamentales en la república del Ecuador. *Revista*

Multidisciplinarias de Investigación Científica , Vol 2, No 22. Obtenido de

<http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/375/279>

Falconí, D. J. (17 de 04 de 2017). *DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Obtenido de DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:
<https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->

Falconí, J. G. (Viernes de Enero de 2012). *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DEBIDO PROCESO*. Obtenido de PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DEBIDO PROCESO: <https://www.derechoecuador.com/seguridad-juridica>

Gómez Orbaneja, E. y. (1968). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.

Maier, J. B. (2004). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal I*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Niñez, C. d. (2014). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

Procesos, C. G. (s.f.). *Procedencia*.

Rabossi, E. (07 de 09 de 1990). *DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN*. Obtenido de DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DISCRIMINACIÓN:
<http://maestrias.pbworks.com/f/Rabosi-%2Bdiscriminaci%25C3%25B3n.pdf>

Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Solís, S. I. (2020). EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL ESCOLAR, NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES. *REVISTA DE ESTUDIOS DE GÉNERO*, 6(51), 245-271.

UTMACH. (2016). *Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva*. Universidad Técnica de Machala.

ZAMBRANO, C. F. (20 de 08 de 2018). *La Aplicación del Principio de Congruencia Procesal en el Proceso Penal*. Obtenido de La Aplicación del Principio de

Congruencia Procesal en el Proceso Penal: <http://groundsmart-mail.com/documents/la-aplicacin-del-principio-de-congruencia-procesal-en-el-proceso-2018-08-20.html>

(136)
Ciento treinta y seis
9

constante de fojas 108 del expediente.

4.5. PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO SEGUNDO CHELA AGUACHELA.- La defensa del procesado, con la finalidad de justificar su alegato de apertura, presenta su declaración manifestando en lo principal:

La verdad las fechas mencionadas, donde manifiestan que yo he llevado a la niña, nunca he tenido otras llaves, solo del aula que laboré 14 años, es pura mentira, no es verdad, que yo haya actuado de esa manera con la niña.

SEPTIMO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- La Constitución de la República en su numeral 6 del Art. 168 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Con sujeción a la norma constitucional, el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454 de dicho cuerpo legal, que guardan estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, en relación también con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna. El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello".

Como se ha apuntado la Fiscalía ha acusado la existencia del delito de acoso sexual tipificado por el Art. 166 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, haciendo recaer la responsabilidad del mismo sobre SEGUNDO CHELA AGUACHELA, según el órgano acusador, en circunstancias descritas en el acápite 4.1 de esta sentencia. Dicho tipo penal establece:

"Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años."

La defensa del acusado ha planteado su teoría del caso indicando que el comportamiento del procesado no se adecúa a la conducta típica acusada por Fiscalía, en vista de que no existen los verbos rectores del delito tipificado por el Art.166 del COIP, conforme se describe en el acápite 4.2 de esta sentencia.

Por la naturaleza del tipo acusado es importante partamos del testimonio de la víctima, pues dicha elemento probatorio suele servir de base para la valoración del resto de la prueba en delitos sexuales en los que usualmente no suelen existir testigos, sin embargo en el presente caso la víctima se limita a señalar que no le pasó nada y que fue una de sus profesoras la que le dijo que le denunciara al procesado.

A pesar de aquello de las declaraciones de las efectuadas por los peritos actuantes en esta causa estos son el Dr. Cristóbal Córdova, la Psic. Diana Fierro y el agente policial Cristian Ponce Monar, que efectuaron el examen ginecológico, pericia psicológica y reconocimiento del lugar de los hechos, respectivamente, podríamos hablar de las circunstancias en que pudieron haberse dado los hechos, sin embargo los relatos que efectúan dichos profesionales, no puede afirmarse que se trate de solicitudes de actos sexuales, por lo que el primero de los elementos constitutivos, del tipo penal acusado no se configuraría, recordemos que este elemento objetivo en la modalidad comisiva, en cuanto que la acción consiste en solicitar favores de naturaleza sexual, se entiende como trasladar dicha solicitud a una persona de su mismo entorno laboral, docente o de prestación de servicios y ello con independencia de que ésta sea atendida. El concepto "solicitar" debe ser entendido como requerir, recabar o pedir. Esta solicitud puede ser realizada de forma verbal o por escrito. El término "favor" ha de entenderse como prestación de cualquier acto con contenido sexual, lo que si analizamos el testimonio de la víctima, no ha sucedido necesariamente, pero aun asumiendo que dicho elemento existiese, mucho menos se advierte otro de los elementos del tipo, relacionado con la amenaza de causar daño a la víctima a un tercero, o un mal que pueda causar con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, sin que el resto de prueba presentadas tampoco aporten a generar certeza sobre la existencia del delito acusado por Fiscalía, peor aún sobre la responsabilidad del procesado.

En este sentido ha manifestado la Corte Nacional de Justicia, a través de su Sala Especializada de lo Penal, que ha señalado: (Recurso de Casación, Resolución 105-2015, 16 de diciembre del 2014, Juicio Nro. 869-2014) "para que el delito de acoso sexual se configure es indispensable, que exista la insinuación o solicitud de favor sexual, (para sí mismo -el sujeto activo- o para un tercero), - como hecho generador, a continuación de ello el rechazo de la persona acosada; y, como consecuencia la ejecución, por parte del acosador, de represalias en contra de la negativa al cumplimiento de los favores sexuales solicitados; es la coacción al sujeto pasivo de la infracción, por amenaza a sus legítimas expectativas, solamente de esa forma se perfecciona el carácter punible del tipo penal. (Por ejemplo si no tienes sexo, te quedas sin trabajo, entonces el delito se consuma con la amenaza coactiva)". En el presente caso, la víctima no afirma haber recibido esta amenaza coactiva, por parte del procesado, que por la circunstancias de los hechos, evidentemente tendría que estar enfocadas a repercusiones en sus calificaciones u otro ámbito relacionado con su actividad académica, lo que no se ha verificado, como se apunta aquello ni siquiera ha sido mencionado por ella, ni aun como amenaza, advirtiéndose sí que las circunstancias que plantea la Fiscalía, bien

(137)
Acto treinta y siete

podrían adecuarse a otro tipo penal, no obstante el sistema acusatorio oral adversarial, que rige el procesamiento penal ecuatoriano, tiene reglas claras que no pueden ser quebrantadas, consecuentemente el juez no puede suplir las falencias de la acusación, pues en materia penal obviamente el principio iura novit curia tiene su limitación en el principio dispositivo y de legalidad, que obliga al juzgador a actuar con base al planteamiento del órgano acusador público que es la fiscalía que es el titular de la acción penal, por tal razón es que incluso el COIP, le da al Fiscal en la etapa de instrucción la posibilidad de reformular cargos, cuando se advierte que los elementos recogidos apuntan a la existencia de un tipo penal diverso al que inicialmente se planteó en la formulación de cargos, no obstante se recalca esa facultad desde el inicio del proceso es privativa de la Fiscalía, que es quien si cabe la expresión propone el escenario típico en que se desarrollará el proceso, por consiguiente los juzgadores lógicamente no pueden cambiar el tipo para adecuar los hechos al que corresponda, ni suplir las deficiencias de la acusación declarando nulidad por esta causa por ejemplo, en tal virtud al no haberse evidenciado los elementos típicos del delito de acoso sexual, aunque pueda haber existido otro delito de naturaleza sexual, este Tribunal no puede emitir una condena por el delito acusado por Fiscalía, dejando a salvo las acciones que por un delito diverso haya podido ejercer la Fiscalía, sin perjuicio además de las acciones administrativas a las que habría lugar, por el comportamiento del procesado, pero que ya no son competencia de este Tribunal.

Se ha impuesto como una necesidad relacionada con la observancia del debido proceso, tanto como del acusador, como del juzgador cuando le corresponda, establecer con precisión el delito y la norma en la cual se encuentra prescrito el delito que se juzga, para posterior a esto, usarlo de eje, conjuntamente con los hechos demostrados con la prueba practicada en el juicio, para construir la resolución que ha de dar fin a las pretensiones de los sujetos procesales, lo que denota en su análisis que si el punto de partida (la identificación específica del delito y la norma que lo contiene) no cumple con este presupuesto, la decisión a la que se arribe adolecerá de inconsistencia jurídica para la justificación de lo decidido, como se ha hecho notar en líneas anteriores, al determinarse los hechos no encasillan en el tipo penal que se acusa.

Menciona la propia Corte Nacional en el fallo antedicho, citando a Hugo Humberto Masuati "la mayoría de definiciones de acoso sexual integran tres elementos: un comportamiento de carácter sexual, no deseado y que la víctima percibe como algo que se ha convertido en una de las condiciones de trabajo o ha creado un entorno de trabajo hostil, intimidatorio y humillante". Continúa la cita: "La doctrina ha tratado de desmenuzar este tipo penal, sin el interés de crear tipos penales, sino más bien de especificar la forma de aplicación del delito de acoso sexual y llegar hacia un verdadero derecho penal de mínima intervención y para ello el Dr. Adrián Marcelo Tenca, desprende los siguientes conceptos: "a) Para que haya acoso sexual se requiere que el autor amenace a la víctima con causar daño en caso de no acceder a sus requerimientos (ello implica lo ya mencionado supra, es decir, la amenaza al cumplimiento de sus legítimas expectativas). b) Que el bien jurídico protegido es la libertad, y no la integridad sexual. De lo anterior se puede concluir que el acoso sexual se trata sobre la coacción que puede ejercer el autor sobre la víctima, por tanto, el acoso sexual no coactivo no debe ser punido". Bajo ese contexto, se explica en el referido fallo, citándose al Dr. Adrián Tenca: "El acoso sexual no coactivo no atenta contra la integridad personal, sino contra la integridad de la persona. Ello no significa que no sea un acto ilegítimo y repudiable. Pero como ha quedado dicho, no todos los actos ilegítimos y repudiables deben ser tipificados..."

Lo propio sucede en el caso en análisis, debiendo indicarse que si bien es cierto estamos

frente a la presencia de una agresión sexual, en este caso la actuación del procesado no llega a encasillar en la conducta acusada por la Fiscalía.

Bajo estas consideraciones legales y jurisprudenciales, se recalca como vemos no se puede considerar que las acciones del procesado a su alumna, las cuales no son claras dicho sea de paso por ambigüedad de su declaración, encasillen en el tipo penal acusado, por no encajar todos los elementos de dicho tipo, en el accionar del encausado.

SÉPTIMO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- La presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al acusado; en un Estado Constitucional de derechos y justicia, como el nuestro, es fundamental que los inocentes se hallen protegidos frente a condenas infundadas. El tribunal sentenciador viene obligado a constatar formalmente la concurrencia de prueba de cargo suficiente y lícita, además en el material objeto de la valoración, que deberá concluir en la absolución cuando la culpabilidad no haya quedado en un estado de certeza; y, la situación más extrema y de riesgo respecto a la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, precisamente, se presenta como en este caso con la prueba de cargo, la misma que como se ha explicado no ha sido suficiente para determinar que procesado ha adecuado su conducta en todos los elementos del tipo penal acusado, sin que la acusación haya logrado romper el estado natural de inocencia del procesado. Bajo estas circunstancias se ha generado duda razonable sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; con la prueba analizada, que ha sido valorada en su conjunto. Sostiene JULIO B MAYER, que: “la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena.....”.

OCTAVO: MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL.- Es pertinente establecer el marco jurídico, constitucional, legal y de los convenios y tratados internacionales, que sustentan esta resolución. La Constitución de la República, en su Art. 3 dice: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...”. En el Art. 6 consagra: “Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”. En sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, la presunción de inocencia, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009, que: “...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como

límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ". La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.". Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2009: "El primero de los sub derechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...". Sobre el principio de legalidad la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo: "La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el Art. 76, numeral 3 que:...." solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el Art. 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En su Art. 169 determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades". El Art. 172 de la Norma Suprema, señala que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". El Art. 178 establece: "Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:....3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley". La norma Constitucional del Art. 424, habla que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". La Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 425 de la norma suprema, a la Constitución, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los jueces tienen el deber de velar porque los Derechos

y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación inter-partes de la Constitución; ya que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, consagrado en el artículo 11.2 ibídem.

NOVENO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 10 establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Art. 11 numeral 1.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Numeral 2.- "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14. Numeral 1 establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...". Numeral 2.- "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Art. 15 numeral 1.- "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Art. 8. Garantías Judiciales.- numeral 1 establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Numeral 2 "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Art. 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

DÉCIMO: CONCLUSIONES.-

Por las consideraciones expuestas, sin más prueba que analizar, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por las partes procesales, conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, pruebas con las cuales no se ha verificado el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, como lo determina el Art. 455 del mismo cuerpo Legal, las que en su conjunto nos crea la duda razonable y en tales circunstancias no se puede emitir una sentencia de condena; por lo que con observación a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

(132)
Ciento treinta y dos

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la inocencia de SEGUNDO CHELA AGUACHELA, cuyas generales de ley constan de la sentencia, declarándole absuelto de la acusación formulada por la Fiscalía en su contra. Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra en el auto de llamamiento a juicio y otras providencias dictadas por el Juez de origen, debiendo oficiarse en ese sentido a todas las autoridades correspondientes.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- La presente sentencia se ejecutará una vez que cause estado.- El Secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.- Cúmplase y Notifíquese.

SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER
JUEZ (PONENTE)

ALBAN MONAR EDISON VICENTE
JUEZ

GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ

Certifico:

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, martes veinte y uno de noviembre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA que antecede a: LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. CHELA AGUACHELA SEGUNDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 61 y correo electrónico hfan14@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201088283 del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO. DR. RAFAEL ARELLANO ARELLANO- FISCAL DE BOLIVAR en la casilla No. 40 y correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201483468 del Dr./Ab. RAFAEL ARELLANO ARELLANO. No se notifica a CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE por no haber señalado casilla.
Certifico:

OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

MARCO.OBANDO

(100)
ciento cuarenta

SEÑOR PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE BOLÍVAR.

Dr. Rafael Arellano Arellano, Fiscal de Bolívar, dentro del juicio Penal No.02281-2015-0023, que sigue MARIA LUZMILA QUILLE MILAN como victima CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE en contra de SEGUNDO CHELA AGUACHELA, ante usted muy respetuosamente digo:

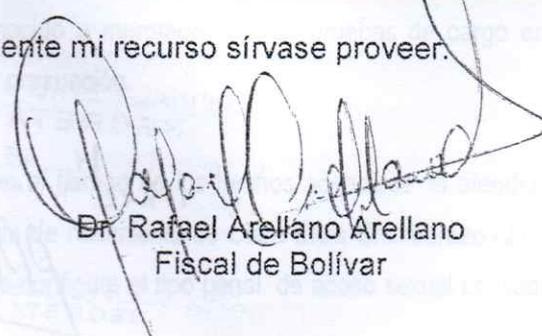
El Tribunal dicta sentencia con fecha 21 de Noviembre del 2017, las 11H45, donde confirma estado de inocencia del procesado Chela Aguachela Segundo. La Fiscalía por no estar de acuerdo con dicha sentencia, interpongo el recurso de apelación para ante el superior:

Por no estar conforme ni mucho menos de acuerdo con la sentencia, ratificando el estado de inocencia del acusado: SEGUNDO CHELA AGUACHELA, dictada con fecha 21 de Noviembre del 2017, las 11h45; y , amparado en lo dispuesto en el artículo 653 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, en armonía con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución Política de la República del Ecuador, presento el Recurso de Apelación, para la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ante la cual fundamentaré mi recurso, conforme lo establece el artículo 654 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que Fiscalía en la Audiencia de Juzgamiento, en forma contundente probó tanto la material de la infracción como la responsabilidad Penal del acusado SEGUNDO CHELA AGUACHELA, sin embargo de lo cual los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar sin valorar la prueba presentada por la Fiscalía ha ratificado el estado de inocencia, además no se ha tomado en cuenta sobre la vulnerabilidad de la víctima conforme lo que determina el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la víctima al momento del hecho tenía 11 años de edad, se encontraba en condición de vulnerabilidad. Entonces con todas las pruebas presentadas por la fiscalía en la audiencia de juzgamiento, demostró que en este caso se cumplió con todos los elementos del tipo penal previsto en el Art. 166 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal

Notificaciones las recibiré en la casilla judicial Nro. 40 perteneciente a la Fiscalía Provincial de Bolívar, y al correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec; patinf@fiscalia.gob.ec ; tacleb@fiscalia.gob.ec

Por ser legal y procedente mi recurso sírvase proveer.

Firmo.



Dr. Rafael Arellano Arellano
Fiscal de Bolívar



09770005-374b-4b22-3107-ee1ba300020c

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA COMPLEJO JUDICIAL DE GUAFANDA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Juez(a): SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER

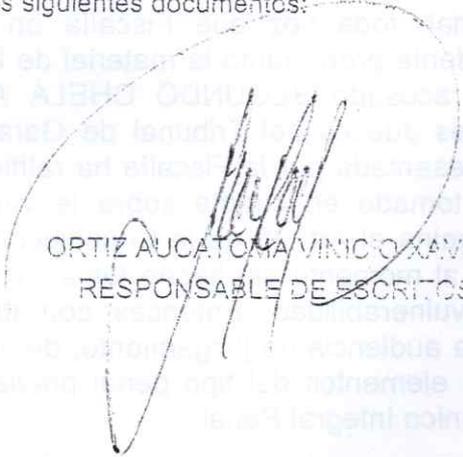
No. Proceso: 02281-2015-0023

Recibido el día de hoy, viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete a las dieciséis horas quince minutos, presentado por DR. RAFAEL ARELLANO, quien presenta:

APELACION A LA SENTENCIA,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)



ORTIZ AUCATOMA VINICIO XAVIER
RESPONSABLE DE ESCRITOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
SECRETARIA
RECEBIDO EN EL DIA 24 DE 11 DE 2017
A LAS 16:42 HORAS LO QUE SE



SECRETARIA

valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento. La corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, es decir, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), explicación que deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón (v.gr., las partes, el público, etc.).

8.9.- Mediante el caudal probatorio recogido en el proceso se establece contundentemente que Segundo Chela Aguachela, no pudo desvanecer su responsabilidad penal. De lo precedente se concluye que conforme a la sana crítica, sobre la base de sus reglas que engloba la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas en los considerandos, ya que los mismos, describen y explican las pruebas inherente al caso concreto de haberse comprobado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, de ser el autor material del delito de acoso sexual (Art.166, inciso segundo del COIP). El juzgador en el ejercicio de sus potestades lo que busca es establecer la verdad material a través de la verdad procesal. Guía su proceder en las pruebas aportadas por cada una de las partes, consideradas individualmente y en conjunto, rescatando de entre todas aquellas, las que se distinguen por su idoneidad, eficacia y pertinencia en el caso.

8.10.- Además, con la prueba testimonial y documental, se ha llegado no solo a la certeza sobre la existencia de la infracción y responsabilidad del acusado, sino que la presunción de inocencia del acusado Segundo Chela Aguachela, se ha desvanecido o mermado con las pruebas de cargo en su contra, sin que haya podido mantener incólume dicha presunción.

8.10.1.- A ello coadyuva que, en el tiempo de los hechos acaecidos la ofendida, tenía 11 años de edad, según se demuestra con la partida de nacimiento de Clara Eliza Chimborazo Quille, siendo el procesado su profesor; lo que conlleva a que se configure el tipo penal de acoso sexual consagrado en el Art.166, incisos

primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, que al respecto dispone: "**Acoso sexual.**- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años". De lo que se infiere, haberse cumplido con los requisitos objetivo y subjetivo del delito de acoso sexual, sancionado con la pena estipulada en el mismo artículo 166 *ibidem*".

Se colige en definitiva que se ha cristalizado en forma fehaciente las categorías dogmáticas del delito como son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, concatenado con la autoría del acusado. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, el tipo penal es vía dolo directo, y es autor solamente el que tiene dominio en la realización del tipo.

8.10.2.- Por su edad la víctima, se encuentra inmiscuida dentro de los grupos de atención prioritaria y sujetas a la doble vulnerabilidad, y revictimización primaria y secundaria según las 100 Reglas de Brasilia que en la sección segunda referente al concepto de las personas en situación de vulnerabilidad dice: " Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En definitiva toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar las medidas específicas, aun cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho a las personas discapacitadas a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

Los procesos penales en los que son víctimas personas vulnerables por su edad tienen un interés especial para los juzgadores, se deja de centrar su objetivo único de castigar al procesado y se mira las garantías de

ella y tocó las partes genitales con el pene, desde allí hubo cambios en el comportamiento, no quería ir a la escuela, en la noche se despertaba y no quería realizar actividades, en el test proyectivo, denota timidez desanimado en las actividades, y concluye indicando que tiene sintomatología como reacción a un evento traumático, por lo que se recomienda tratamiento; y que los síntomas son indicadores emocionales en comportamiento de niños que han sido abusados. Corroborado este testimonio, con el de la madre de la víctima María Luzmila Quille Milán, quien ha indicado que ella ya no quiere que siga largo ese juicio, que quede arreglado, ya no quiere tener problemas y como no ha sido violada ojalá que corte breve, en la denuncia yo me fui a poner a él, era contra el profesor Segundo Chela Aguachela, dijo que ha sabido manosear, de lo que ha manoseado eso no más supe, que le ha habido manoseado en Bramadero Chico en la escuela. Concatenándose con aquello se encuentra el testimonio de Alicia Judith Pérez Del Pozo, Directora de la escuela "Honorato Vásquez", quien ha expresado que en el año 2014, trabajaba en la escuela Honorato Vásquez, que conocía a la señora María Luzmila Quille Milán, madre de una alumna llamada Clara Chimborazo, que recuerda que la niña comenzó a faltar a clases, pero no sabía la causa por la que faltó y nunca estuvo al tanto de nada, que la fecha en que pusieron la denuncia no tuvo conocimiento, faltó la niña y que no recuerda si ese año regresó la niña a clases. Del mismo modo se encuentra el testimonio de Nancy Rocío Valencia Vasconez, profesora de la escuela "Honorato Vásquez", que ha manifestado que la niña Clara Eliza Chimborazo Quille, ha sido alumna de la institución y que Segundo Chela Aguachela, ha sido su compañero de magisterio, y que han trabajado en la misma institución y que en el mes de octubre de 2014, ha sido profesor de Clara Eliza Chimborazo Quille. También el testimonio de la víctima Clara Eliza Chimborazo Quille quien ha indicado que ninguna persona en la escuela donde estudiaba le ha tocado sus partes íntimas. Relacionándose con aquello, está el testimonio del Cbos. de Policía Cristian Ponce Monar, quien ha efectuado el reconocimiento del lugar de los hechos, donde ha observado que en la parroquia Guanujo, recinto Bramadero Chico, existe la Unidad Educativa Honorato Vásquez, ha ingresado por una puerta metálica color negro, y en el interior existe una puerta al lado izquierdo de la habitación, la misma que conduce al presunto lugar de los hechos, el piso es de madera, sus paredes color crema, existe una ventana con su respectiva seguridad, vidrios y varillas metálicas, en el lugar existe tres pupitres de color café y una silla de color azul, el reconocimiento del lugar de los hechos se hizo en presencia de la señora María Bertila Mullo y la niña Clara Chimborazo Quille, el lugar se considera como una escena cerrada.

6.- En lo pertinente a la prueba de descargo presentada por el procesado Segundo Chela Aguachela, se encuentra su testimonio, quien niega los hechos, tratando de desvirtuar la realidad histórica de los hechos al pretender sanear su conducta ilícita y mejor el mismo enrumba a plasmar la responsabilidad penal en calidad de autor directo del delito de acoso sexual.

8.7.- Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico. La dimensión del impacto en la vida de una persona especial no cuenta con la capacidad de autodeterminación sexual, que no comprende el alcance de un acto sexual, afecta la evolución y desarrollo integral de su personalidad. Una persona en estas condiciones es indomne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. Bien jurídico que ha sido conculcado en forma contumaz, que al ser la víctima una persona con discapacidad intelectual, lo que se trata es de proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad.

En definitiva se ha probado el cumplimiento de los elementos cognitivo y volitivo del dolo, que se conduce a su fin en acceder al acoso sexual a la víctima quien era una niña de 11 años de edad, ya que, al ser el acoso sexual un delito de actividad, en el que predomina el desvalor de acción frente al desvalor de resultado. Por lo que el procesado Segundo Chela Aguachela, no ha demostrado ser un inimputable frente al Derecho Penal, tampoco alegó ni comprobó que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible.

8.8.- En los delitos sexuales, el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa, testigos presenciales u otra clase de medios de convicción, las reglas de la sana crítica, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, como decía Eduardo J. Couture, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de reconocimiento lugar hechos, examen ginecológico etc.) con arreglo a la sana razón y con un conocimiento experimental de las cosas. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la

protección especial de la víctima. Esto no implica que se vulnerará el derecho de defensa del procesado, ya que este tiene el derecho de una activa participación en todos los procedimientos de la causa.

NOVENO.- La defensa del procesado en la audiencia ante esta Sala menciona que, la Fiscalía no aclara que para acusar un delito tipificado en el Art.166 del Código Orgánico Integral Penal; debió haber habido amenaza coactiva, solicitud del favor sexual y prevaliéndose de su condición de superioridad; este art. 166 es aplicable cuando existe la amenaza pidiéndole el favor de naturaleza sexual, eso debió haber probado fiscalía; argumentos que no tienen asidero legal o constitucional conforme la valoración de la prueba ut-supra.

RESOLUCIÓN

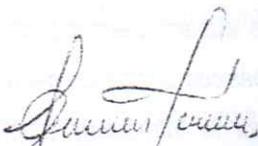
En mérito de lo expuesto: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

1.-**Acepta** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Bolívar, consecuentemente, *declara la culpabilidad de SEGUNDO CHELA AGUACHELA, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual tipificado y sancionado en el Art. 166 inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo que atento los principios de necesidad y proporcionalidad se le impone tres años de pena privativa de la libertad, sin consideración de atenuantes por no haber justificado, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa.- Imponiéndole además la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general.-Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de \$ 5000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), considerando que la libertad sexual de las personas, evidentemente y numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, pretendiéndose así cumplir con los fines de nuestro sistema penal, que es la reparación de los daños causados a la víctima.- La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.*

2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de ley. Por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones el Ab. John Ruiz, actúe la Ab. Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala. **Notifíquese.-** fff).- **NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE. JUEZ (PONENTE).** **ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO. JUEZ.** **CHERRERES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER. JUEZ.** Certifico: **MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR (E).** En Guaranda, viernes dos de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS FISCALÍA DE BOLÍVAR en el correo electrónico audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec; LUCIO QUINTANA CRISTIAN

OMAR en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. CHELA AGUACHELA SEGUNDO en la casilla No. 61 y correo electrónico hfan14@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201088283 del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO; en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. DR. RAFAEL ARELLANO ARELLANO- FISCAL DE BOLIVAR en la casilla No. 40 y correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec, patinf@fiscalia.gob.ec, tacleb@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201483468 del Dr./Ab. RAFAEL ARELLANO ARELLANO. No se notifica a CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE por no haber señalado casilla. Certifico: MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR (E). CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL, ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2015-0023.

Guaranda, 22 de Febrero de 2018.


RUIZ BAEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR





ae68894c-8b57-4c8c-968e-53f881d3946b

Carrito 00000001 5000

(152)

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS COMPLEJO JUDICIAL DE GUARANDA**

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

Defez(a): ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO

Proceso: 02281-2015-0023

Recibido el día de hoy, viernes veintitres de febrero del dos mil dieciocho, a las ocho horas y treinta y siete minutos, presentado por SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR, quien presenta:

RESOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL, en ciento-cincuenta y seis(156) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Escrito (ORIGINAL)

PROCESO nO. 02281-2015-0023 EN CIENTO CINCUENTA Y SEIS FOJAS (DOS CUERPOS).
(ORIGINAL)


GOLOMA ESTRADA RITA
RESPONSABLE DE SORTEOS

TRIBUNAL PENAL DE BOLIVAR
RECEBIDO POR 13 DE FEBRERO DE 2018
16:30



RAZON: Recibo del señor Secretario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el presente proceso penal signado con el N° 02281-2015-0023, seguido en contra de Segundo Chela Aguachela, por el delito de Acoso Sexual a N.N, en 157 fojas útiles, (dos cuerpos), más dos CDs constantes a fojas 3 y 126 del proceso, incluido el ejecutorial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Por lo que en esta misma fecha pongo en conocimiento y despacho del Juez de Sustanciación del Tribunal.

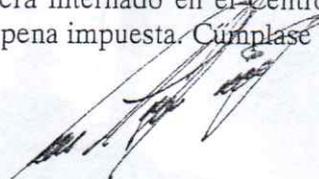
Por lo que siento como tal, para los fines de ley.

Guaranda, 23 de febrero del 2018.

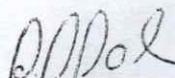

AB. MARCO OBANDO FLORES

SECRETARIO DEL TRIBUNAL.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR. Guaranda, martes 27 de febrero del 2018, las 12h46. En mi calidad de Juez Titular del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, legalmente nombrado y posesionado, según acción de personal N° 9485-DNTH-2017-CIP, de fecha 30 de noviembre del 2017, suscrito por el Dr. Tomas Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa. Hágase conocer a las partes la recepción del proceso y el Ejecutoriale Superior de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, de fecha 02 de febrero del 2018, en la que dicta sentencia aceptando el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Bolivar, consecuentemente, declara la culpabilidad de Segundo Chela Aguachela, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual tipificado y sancionado en el Art. 166 inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo que atento los principios de necesidad y proporcionalidad se le impone tres años de pena privativa de la libertad, sin consideración de atenuantes por no haber justificado, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa.- Imponiéndole además la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general.-Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de \$ 5000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), considerando que la libertad sexual de las personas, evidentemente y numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, pretendiéndose así cumplir con los fines de nuestro sistema penal, que es la reparación de los daños causados a la víctima. En lo principal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal, una vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en contra del sentenciado Segundo Chela Aguachela; y por cuanto éste se encuentra con medida cautelar, se deja sin efecto la misma y se ordena su inmediata detención, para lo cual gírese la correspondiente Boleta de Captura, en contra del sentenciado Segundo Chela Aguachela, portador de la cedula de ciudadanía N° 020131605-6, y ofíciase atentamente al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, para que ordene al personal a su mando, proceda a la localización y capturá del mencionado sentenciado. Una vez capturado será internado en el Centro de Privación de la Libertad de Guaranda, para que cumpla con la pena impuesta. Cúmplase y Notifíquese.-


ALFONSO DE LA CRUZ LUIS ALBERTO
JUEZ

Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, martes veinte y siete de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. CHELA AGUACHELA SEGUNDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466

frente a la presencia de una agresión sexual, en este caso la actuación del procesado no llega a encasillar en la conducta acusada por la Fiscalía.

Bajo estas consideraciones legales y jurisprudenciales, se recalca como vemos no se puede considerar que las acciones del procesado a su alumna, las cuales no son claras dicho sea de paso por ambigüedad de su declaración, encasillen en el tipo penal acusado, por no encajar todos los elementos de dicho tipo, en el accionar del encausado.

SÉPTIMO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- La presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al acusado; en un Estado Constitucional de derechos y justicia, como el nuestro, es fundamental que los inocentes se hallen protegidos frente a condenas infundadas. El tribunal sentenciador viene obligado a constatar formalmente la concurrencia de prueba de cargo suficiente y lícita, además en el material objeto de la valoración, que deberá concluir en la absolución cuando la culpabilidad no haya quedado en un estado de certeza; y, la situación más extrema y de riesgo respecto a la protección del derecho constitucional a la presunción de inocencia, precisamente, se presenta como en este caso con la prueba de cargo, la misma que como se ha explicado no ha sido suficiente para determinar que procesado ha adecuado su conducta en todos los elementos del tipo penal acusado, sin que la acusación haya logrado romper el estado natural de inocencia del procesado. Bajo estas circunstancias se ha generado duda razonable sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, con la prueba analizada, que ha sido valorada en su conjunto. Sostiene JULIO B MAYER, que: "la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena.....".

OCTAVO: MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL.- Es pertinente establecer el marco jurídico, constitucional, legal y de los convenios y tratados internacionales, que sustentan esta resolución. La Constitución de la República, en su Art. 3 dice: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...". En el Art. 6 consagra: "Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución". En sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, la presunción de inocencia, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como

y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación inter-partes de la Constitución; ya que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, consagrado en el artículo 11.2 ibídem.

NOVENO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 10 establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Art. 11 numeral 1.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Numeral 2.- "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14. Numeral 1 establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...". Numeral 2.- "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Art. 15 numeral 1.- "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Art. 8. Garantías Judiciales.- numeral 1 establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Numeral 2 "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...". Art. 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.- "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

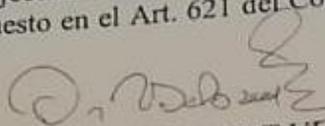
DÉCIMO: CONCLUSIONES.-

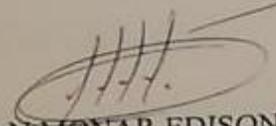
Por las consideraciones expuestas, sin más prueba que analizar, después de haber analizado y valorado la prueba introducida a juicio por las partes procesales, conforme a lo dispuesto en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, pruebas con las cuales no se ha verificado el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, como lo determina el Art. 455 del mismo cuerpo Legal, las que en su conjunto nos crea la duda razonable y en tales circunstancias no se puede emitir una sentencia de condena; por lo que con observación a las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del Art. 76; y, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar

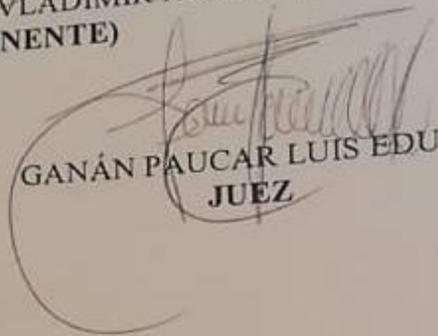
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respetan los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc.". La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otras garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.". Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2009: "El primero de los sub derechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas...". Sobre el principio de legalidad la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo: "La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el Art. 76, numeral 3 que:...." solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el Art. 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En su Art. 169 determina: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades". El Art. 172 de la Norma Suprema, señala que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". El Art. 178 establece: "Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:....3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley". La norma Constitucional del Art. 424, habla que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". La Supremacía constitucional, consagrado en el artículo 425 de la norma suprema, a la Constitución, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el juzgador, en un Estado constitucional de Derechos y Justicia, los jueces tienen el deber de velar porque los Derechos

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la inocencia de **SEGUNDO CHELA AGUACHELA**, cuyas generales de ley constan de la sentencia, declarándole absuelto de la acusación formulada por la Fiscalía en su contra. Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 619 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena la cesación de todas las medidas cautelares dictadas en su contra en el auto de llamamiento a juicio y otras providencias dictadas por el Juez de origen, debiendo oficiarse en ese sentido a todas las autoridades correspondientes.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.- La presente sentencia se ejecutará una vez que cause estado.- El Secretario del Tribunal de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal.- Cúmplase y Notifíquese.


SALAZAR BETANCOURT VLADIMIR ALEXANDER
JUEZ (PONENTE)


ALBAN MONAR EDISON VICENTE
JUEZ


GANÁN PAUCAR LUIS EDUARDO
JUEZ

Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

En Guaranda, martes veinte y uno de noviembre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA RATIFICATORIA DE INOCENCIA que antecede a: LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. CHELA AGUACHELA SEGUNDO en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 61 y correo electrónico hfan14@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201088283 del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO. DR. RAFAEL ARELLANO ARELLANO- FISCAL DE BOLIVAR en la casilla No. 40 y correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201483468 del Dr./Ab. RAFAEL ARELLANO ARELLANO. No se notifica a CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE por no haber señalado casilla.

Certifico:


OBANDO FLORES MARCO HUMBERTO
SECRETARIO

MARCO.OBANDO

8.7.- Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico. La dimensión del impacto en la vida de una persona especial no cuenta con la capacidad de autodeterminación sexual, que no comprende el alcance de un acto sexual, afecta la evolución y desarrollo integral de su personalidad. Una persona en estas condiciones es indemne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. Bien jurídico que ha sido conculcado en forma contumaz, que al ser la víctima una persona con discapacidad intelectual, lo que se trata es de proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad.

En definitiva se ha probado el cumplimiento de los elementos cognitivo y volitivo del dolo, que se conduce a su fin en acceder al acoso sexual a la víctima quien era una niña de 11 años de edad, ya que, al ser el acoso sexual un delito de actividad, en el que predomina el desvalor de acción frente al desvalor de resultado. Por lo que el procesado Segundo Chela Aguachela, no ha demostrado ser un inimputable frente al Derecho Penal, tampoco alegó ni comprobó que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible.

8.8.- En los delitos sexuales, el criterio de apreciación de la prueba es mucho más amplio que en otra clase de delitos, porque se considera que muy difícilmente o nunca existirá prueba directa, testigos presenciales u otra clase de medios de convicción, las reglas de la sana crítica, permiten al juzgador hacer una apreciación inteligente, a base del criterio que guía el acontecer común de las cosas, unida a la experiencia y a la lucidez del juzgador, como decía Eduardo J. Couture, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas infieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de reconocimiento lugar hechos, examen ginecológico etc.) con arreglo a la sana razón y con un conocimiento experimental de las cosas. El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para

valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento. La corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, es decir, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), explicación que deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón (v.gr., las partes, el público, etc.).

8.9.- Mediante el caudal probatorio recogido en el proceso se establece contundentemente que Segundo Chela Aguachela, no pudo desvanecer su responsabilidad penal. De lo precedente se concluye que conforme a la sana crítica, sobre la base de sus reglas que engloba la valoración de cada una de las pruebas de cargo y descargo analizadas en los considerandos, ya que los mismos, describen y explican las pruebas inherente al caso concreto de haberse comprobado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, de ser el autor material del delito de acoso sexual (Art.166, inciso segundo del COIP). El juzgador en el ejercicio de sus potestades lo que busca es establecer la verdad material a través de la verdad procesal. Guía su proceder en las pruebas aportadas por cada una de las partes, consideradas individualmente y en conjunto, rescatando de entre todas aquellas, las que se distinguen por su idoneidad, eficacia y pertinencia en el caso.

8.10.- Además, con la prueba testimonial y documental, se ha llegado no solo a la certeza sobre la existencia de la infracción y responsabilidad del acusado, sino que la presunción de inocencia del acusado Segundo Chela Aguachela, se ha desvanecido o mermado con las pruebas de cargo en su contra, sin que haya podido mantener incólume dicha presunción.

8.10.1.- A ello coadyuva que, en el tiempo de los hechos acaecidos la ofendida, tenía 11 años de edad, según se demuestra con la partida de nacimiento de Clara Eliza Chimborazo Quille, siendo el procesado su profesor; lo que conlleva a que se configure el tipo penal de acoso sexual consagrado en el Art.166, incisos

protección especial de la víctima. Esto no implica que se vulnerará el derecho de defensa del procesado, ya que este tiene el derecho de una activa participación en todos los procedimientos de la causa.

NOVENO.- La defensa del procesado en la audiencia ante esta Sala menciona que, la Fiscalía no aclara que para acusar un delito tipificado en el Art.166 del Código Orgánico Integral Penal; debió haber habido amenaza coactiva, solicitud del favor sexual y prevaliéndose de su condición de superioridad; este art. 166 es aplicable cuando existe la amenaza pidiéndole el favor de naturaleza sexual, eso debió haber probado fiscalía; argumentos que no tienen asidero legal o constitucional conforme la valoración de la prueba ut- supra.

RESOLUCIÓN

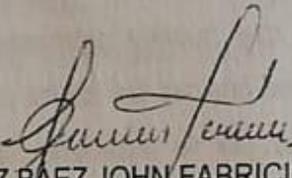
En mérito de lo expuesto: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

1.-**Acepta** el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Bolívar, consecuentemente, *declara la culpabilidad de SEGUNDO CHELA AGUACHELA, cuyas generales de ley constan en esta sentencia, en calidad de autor directo del delito de acoso sexual tipificado y sancionado en el Art. 166 inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo que atento los principios de necesidad y proporcionalidad se le impone tres años de pena privativa de la libertad, sin consideración de atenuantes por no haber justificado, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa.- Imponiéndole además la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general.-Se condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, obligándole a reparar monetariamente, fijándole en la cantidad de \$ 5000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), considerando que la libertad sexual de las personas, evidentemente y numéricamente es incalculable en cuanto a su valor, pretendiéndose así cumplir con los fines de nuestro sistema penal, que es la reparación de los daños causados a la víctima.- La presente sentencia se ejecutará una vez que haya causado estado.- Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas.*

2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al Juzgador de origen, para los fines de ley. Por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones el Ab. John Ruiz, actúe la Ab. Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora de la Sala. **Notifíquese.-** fff).- **NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE. JUEZ (PONENTE). ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO. JUEZ. CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER. JUEZ.** Certifico: **MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR (E).** En Guaranda, viernes dos de febrero del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la **SENTENCIA** y **VOTO SALVADO** que antecede a: **COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS FISCALÍA DE BOLÍVAR** en el correo electrónico **audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec**; **LUCIO QUINTANA CRISTIAN**

OMAR en la casilla No. 40 y correo electrónico lucioc@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201408119 del Dr./Ab. LUCIO QUINTANA CRISTIAN OMAR. CHELA AGUACHELA SEGUNDO en la casilla No. 61 y correo electrónico hfan14@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201088283 del Dr./Ab. ARREGUI NÚÑEZ HUGO FERNANDO; en la casilla No. 132 y correo electrónico hferro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en el correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201517968 del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. DR. RAFAEL ARELLANO ARELLANO- FISCAL DE BOLIVAR en la casilla No. 40 y correo electrónico arellanor@fiscalia.gob.ec, patinf@fiscalia.gob.ec, tacleb@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201483468 del Dr./Ab. RAFAEL ARELLANO ARELLANO. No se notifica a CLARA ELISA CHIMBORAZO QUILLE por no haber señalado casilla. Certifico: MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIO RELATOR (E). CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL, ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DENTRO DE LA CAUSA N° 02281-2015-0023.

Guaranda, 22 de Febrero de 2018.


RUIZ BAEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR





quique (15)8
Lento Bance

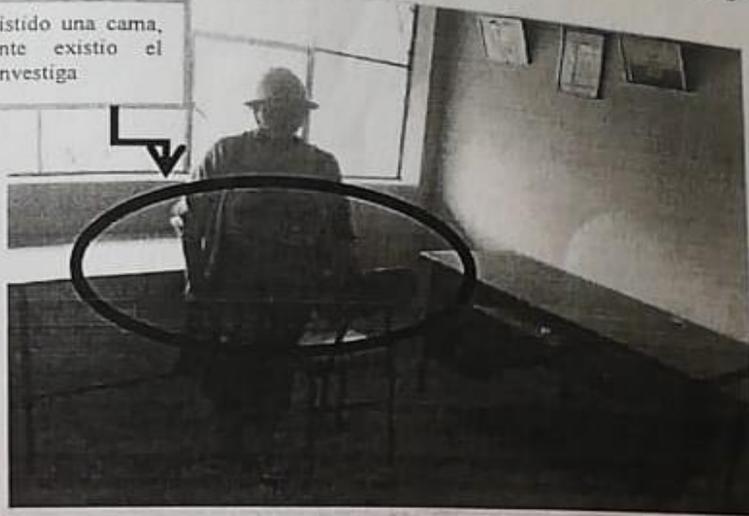
(115)

LAMINA DEMOSTRATIVA

Fotografia No. 01.- vista de detealle, del lugar donde se habia cometido el presunto delito que se investiga, y donde habia existido una cama según version de las victimas.

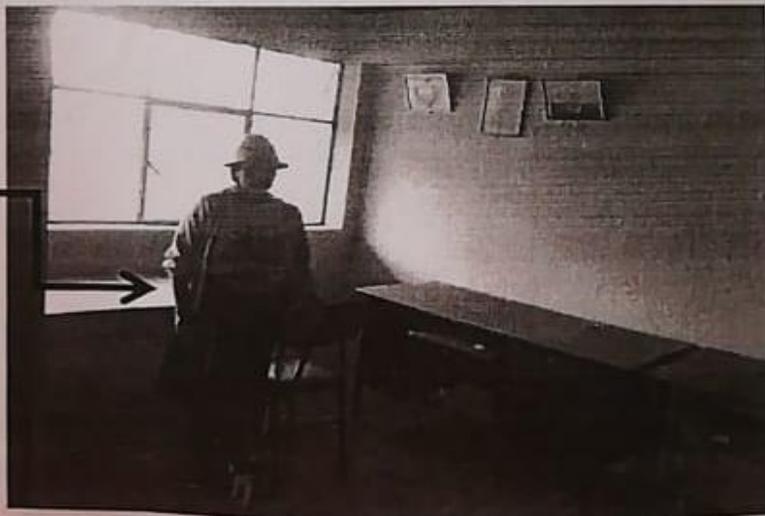
7-9

Lugar donde habia existido una cama, donde presumiblemente existio el presunto delito que se investiga



Fotografia No. 02.- vista de detealle, del lugar donde se habia cometido el presunto delito que se investiga.

r donde habia
ido el presunto
que se investiga



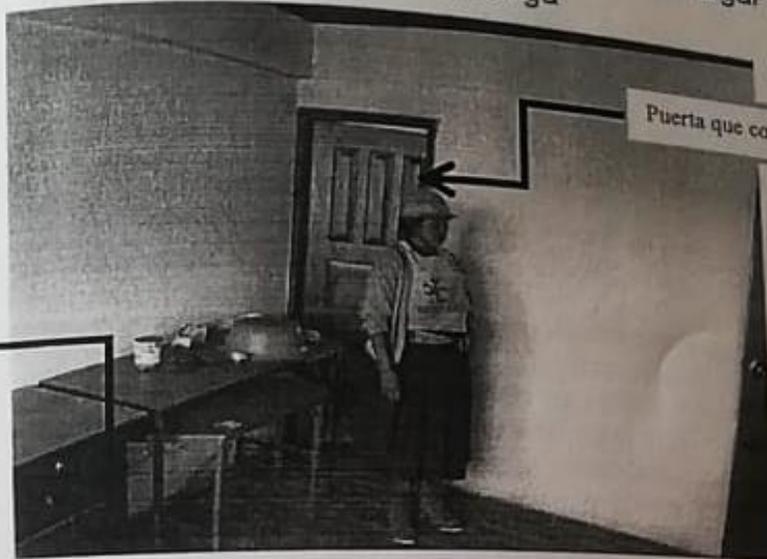


delictivo (17) de
Lugar Prescrito Lugar
Lugar

Fotografía No. 03. - vista de semiconjunto, del lugar donde se había cometido el presunto delito que se investiga

8.10

lugar donde había ocurrido el delito que se investiga



Puerta que conduce a la cocina.

Fotografía No. 03.- vista panorámica de la vivienda, en cuyo interior se habría cometido el presunto delito que se investiga

Lugar donde había ocurrido el delito que se investiga

